Exp. 599-1-2023-EPEN-00405
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1334

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 203-2025-SSEN-00576, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del Licdo.* [redacted]*, abogado de los Tribunales de la República; en contra de la sentencia número 963-2024-SSEN-00187 de fecha 11/11/2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al apelante* [redacted]*, al pago de las costas penales en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia número 963-2024-SSEN-00187, del 11 de noviembre de 2024, mediante la que, condenó al imputado [redacted], de ser autor de las infracciones de asociación de malhechores, robo agravado y

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

porte ilegal de armas, hechos tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor. En cuanto a [redacted], de ser cómplice de las infracciones de asociación de malhechores y robo agravado y porte ilegal de armas, hechos tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, lo condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor; condena a los imputados al pago de una indemnización ascendente a una suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) cada uno en favor, de la víctima [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01303 del 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026, audiencia suspendida a los fines citar al recurrido y al abogado del mismo, para el 15 de septiembre de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026 a las 4:30 horas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida [redacted]; los representantes de la parte recurrente; los abogados que actúan en representación de la parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia 203-2025-SSEN-00576, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de noviembre del año 2025, notificada al encartado en fecha 11 del mes de diciembre del año 2025, en consecuencia, case la sentencia recurrida, decidiendo de manera directa, emitiendo sentencia propia sobre del señor* [redacted], *suspendiéndole el resto de la pena. Tercero: Que, si el tribunal entienda que el señor* [redacted] *debe de ser enviado a un nuevo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

juicio, que sea por ante un tribunal del mismo grado en el que fue condenado. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido mi representado por un defensor público.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación por improcedente, infundado y carente de base legal, y que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones establecidas en nuestro memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2026, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado regular y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], por conducto de su abogado apoderado por haber sido hecho de acuerdo a la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación a la decisión núm. 203-2025-SSEN-00576, de fecha 25 de noviembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no existir los motivos expuestos en el recurso de casación y, en consecuencia, que sea confirmada la decisión recurrida en virtud de las razones y motivos expuestos precedentemente y a la que existen en la decisión atacada, por la misma haber realizado un estudio reflexivo de cada uno de los elementos probatorios y de los medios invocados procediendo a valorar cada uno de ellos. Tercero: Que sea condenado el procesado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] *al pago de las costas penales del proceso con distracción y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00576, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2025, pues la Corte, al revisar la sentencia de apelación, contestó de manera objetiva y coherente a los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho, respetando las garantías procesales al preservársele su derecho de defensa, y encontrándose la decisión recurrida correctamente fundamentada, no existiendo violación a los medios invocados en el recurso de casación, por lo que es más que suficiente para que los jueces de esta honorable Sala rechacen el presente recurso de casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 599-1-2023-EPEN-00405
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted]. Cuenta con el voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada respecto a la pena impuesta (artículo 426.31).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *Motivación contradictoria, no motivando en cuanto a los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. […] el tribunal realiza un análisis errado de lo que fueron las declaraciones ofrecidas por lo citados testigos, esto así porque el señor [redacted], no estableció en su testimonio con claridad la participación del ciudadano [redacted], siendo estos testimonios totalmente contrarios entre sí. Más que ser coincidentes, los testimonios analizados se contradicen mutuamente, sobre todo en aspectos esenciales, ya que el señor [redacted], estableció que fueron personas desconocidas no se estableció rueda de detenidos y simplemente le dijeron esos fueron las personas que le habían atracado donde el señor [redacted], ha*

establecido con claridad que no fue la persona que le quito su arma y mucho meaos que participo en dicho asalto. Tampoco la corte analizo lo que fuera el segundo medio impugnado como lo fuera la violación de la ley por errónea aplicación del artículo 309 del Código Penal dominicano; ya que la prohibición de la aplicación analógica es uno de los principios esenciales de la ley penal. Esta prohibición debe ser comprendida, en armonía con el principio de legalidad, en el sentido de que base a un razonamiento analógico, crear el juez penal no puede, en una nueva infracción. ampliar la aplicación de una figura delictiva y tampoco completar o agravar una sanción. La interpretación de la ley penal es la posibilidad de ir más allá de lo que dice el texto punitivo, por ello, el principio de legalidad es la valla infranqueable. Como esta honorable Suprema Corte podrá apreciar en el presente medio, el Tribunal a quo al momento de retener la responsabilidad penal del imputado por el tipo penal de "asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas" artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal y los artículos 66 y 667 de la Ley núm. 631-16 realiza una adecuación incorrecta en relación a los hechos. El tribunal con su decisión violenta lo que es el principio de legalidad penal, toda vez que sanciona al imputado por un tipo penal que no se configura a raíz de lo que ha sido el contenido de las pruebas debatidas durante el contradictorio, esto debido a que la prueba por excelencia para determinar la magnitud y el grado de participación del encartado. De igual modo, el tribunal desnaturaliza lo que son los hechos derivados a raíz de las declaraciones ofrecidas por la presunta víctima porque este en ningún momento estableció que tuviera una lesión permanente o que se le haya privado del uso de un miembro, cuestión esta que el tribunal la deduce utilizando lo que es la íntima convicción y no la reglas de valoración consignadas en el artículo 172 del CPP, por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el presente medio debe ser acogido, muy por el contrario esta presunta víctima y su primo establecieron que fueron dados de alta al mismo día y que no tuvo mayores inconvenientes con reintegrarse a sus labores normales. Por otro lado, en modo alguno es aceptable que el tribunal retenga la configuración del tipo penal de agravado y porte ilegal de armas" artículo 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal y los artículos 66 y 667 de la Ley núm. 631-16, realiza una adecuación incorrecta en relación a los hechos. En ese sentido, el vicio denunciado en este medio se configura por lo que, debió ser acogido por el tribunal de alzada y este no dio respuesta a este planteamiento […]. Por lo que el ciudadano [redacted], debió ser favorecido con el señalado articule que este ciudadano era culpable debió manera total, para que este ciudadano 341, y si la corte entendía suspenderle la pena de pueda reintegrarse a la sociedad Resulta que es notoria la errónea interpretación realizada por la Corte a qua en relación al texto constitucional, puesto que, contrario a lo obviado por la Corte a qua, al momento del juez o tribunal determinar la imposición de la condena, debe tomar en cuenta los fines constitucionales que persigue la misma, y cuya determinación es una atribución exclusiva del juez sancionador. Lo antes dicho implica que los jueces al momento de determinar la pena a imponer deben hacer acopio no solo de los criterios previstos per el artículo 339 y 341 del CPP, sino también de lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución y, por ende, cuando amerite, como ocurre en este caso, el juez debe tomar las medidas pertinentes para que la sanción garantice la reeducación y la reinserción social del condenado, que en el caso de [redacted]. En ese sentido, es clara la configuración del vicio denunciado por lo que el presente medio debe ser acogido […]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] La corte comprobó que el Tribunal a quo que para establecer la culpabilidad del imputado se fundamentaron en las declaraciones testimoniales aportadas por el ministerio público de [redacted], víctima directa del proceso en calidad de testigo, en ese sentido este testigo declaro textualmente lo siguiente: "Mi nombre es [redacted], vivo en el barrio La Altagracia, tengo un promedio de 25 años viviendo allá, estoy casado tengo como 15 años, soy colmadero, se para que me citaron, estoy aquí porque me atracaron con una pistola en el colmado frente a la defensa civil calle [redacted], yo no sé de armas ni na yo solo sé que me la pusieron ahí (cabeza) dos veces y me decían no te quiero matar, mírelos ahí los que me atracaron (señala a los imputados), ellos andaban en un motor lo iba manejando el morenito, me atracaron frente al colmado, está ubicado frente a la defensa civil calle [redacted], me quitaron la pistola mía, eso fue a las 9 de la noche estaba preparado para cerrar, el morenito (señalando a [redacted]) se quedó en el motor y el otro (refiriéndose a [redacted]) me apunto en la cabeza dos veces y me decía que no te quiero matar (interviene el imputado [redacted], manifestando: Eso es mentira de él, yo nunca he venido a Cotuí, yo ni siquiera sé cómo llegar a Cotuí, ahora lo sé y es por este proceso). Con razón decir que es mentira porque no es fácil decir la verdad en estos procesos, yo no vine a decir mentiras señor juez, yo saqué la pistola y me la arrebataron, cuando me dijeron que me iban a matar yo tuve*

que ceder yo no vine a decir mentiras, ese lugar es tranquilo, ya estábamos preparándonos para cerrar, hay luces en el lugar una lámpara que alumbra; Si, me pusieron un arma en la cabeza, cuando uno está en ese proceso uno no la ve, Si ellos tenían un arma aunque sea de juguete pero tenían un arma, No sé cómo era porque no la vi, Si eso fue a las 9 y media de la noche, la lámpara alumbra todo eso para allá, si la pistola me la arrebataron que es mía legal, Si esa arma es legal, claro que pague los impuestos de esa arma, tengo más de 25 años con esa arma siempre la renovaba cuando se vencía la licencia, no recuerdo la fecha pero eso fue en el gobierno de Hipólito Mejía era una Carandaí, yo no me engancho eso como yo voy a andar con la pistola, yo la tenía por debajo del poloche y cuando la iba a sacar se me enredo la pistola, si hubo un forcejeo, duro como unos 10 minutos más o menos por ahí, No yo no lo había visto antes a él, Si, me llamaron de Santo Domingo a las 11 de la mañana para decirme que fueron ellos que lo hicieron, Ellos llegaron en el motor y cuando el llego me retire para atrás y cuando me dijo no te muevas yo me quede tranquilo porque me encañonaron, yo estaba de lado cuando ellos llegaron si yo hubiera estado de frente hubiera peleado porque podre estar viejo pero soy guapo, ese lápiz es de color amarillo, el (señalando a [redacted]) me quedaba de espalda pero al tiempo de ellos arrancar en el motor me acerque y el andaba con un gorrito pasamontaña se montó en su motor y se fueron, yo estaba sentado en una silla y el flaquito seguido se tiró y me apunto con la pistola y cuando vio que jale la pistola me dijo no te quiero matar; De la capital me llamaron del cuartel que fuera porque habían recuperado la pistola mía, el guardia era que tenía la pistola, el guardia andaba con su socio, ellos se fueron para la calle que va para la cueva, a mí me llamaron directamente a las 11 de la mañana, si se identificó pero no recuerdo el nombre de la persona que me llamó, yo no lo conocía, si le di mi nombre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a esa persona que me llamó, mi hijo fue el que le dio las informaciones allá, mi hijo se llama [redacted], él es capitán del ejército, él trabaja con [redacted], no sé dónde realiza su trabajo solo sé que vive en la capital, si mi hijo está ahí." Del análisis de las declaraciones del testigo [redacted], antes indicado, se demostró por la coherencia y precisión de su testimonio ante el a quo que fue asaltado frente a su colmado, señalando al imputado [redacted] quien manejaba una motocicleta, que se quedó esperando en su motor a que el otro acusado Argenis le pusiera una pistola en la cabeza al testigo, que Argenis le dijo no te quiero matar, agregó que el duró un rato forcejeando, que halo la pistola y salió con todo y canana y ahí el acusado Argelis aprovechó y se la quitó de la mano. Señalo que Argenis fue el que le apuntó en la cabeza. Indicó que le dieron información de que tenían el arma suya. También los jueces se fundamentaron para declarar la culpabilidad del imputado en las declaraciones aportadas por el Ministerio Público del testigo [redacted], quien declaró textualmente […] El Tribunal a quo comprobó de conformidad con las declaraciones del testigo [redacted], que éste le ocupó al imputado [redacted] un arma ilegal que era el arma que le habían sustraído a la víctima en el asalto que perpetraron en su contra, por haberlos arrestado poco después de cometer el hecho en una motocicleta, al declarar de forma precisa y coherente que el imputado [redacted] andaba con un arma ilegal, señaló que era un arma calibre 9mm color negra, Señaló que [redacted] andaba con Argenis, puntualizó además que andaban en una motocicleta X1000, color negro, sin placa. Puntualizó que pasó un señor y les dijo que hubo un atraco sic, indico que le dieron la descripción de las personas y que se encontraron con ellos y los registraron. Al preguntársele que como los reconocieron este respondió que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

les dijeron que en un motor negro habían hecho un atraco. El Tribunal a quo se fundamentó para declarar culpable al imputado en las declaraciones aportadas por el Ministerio Público del testigo [redacted], al declarar coherentemente y textualmente [...] El testimonio del testigo [redacted], quien es la esposa de la víctima directa señor [redacted], corroboró las declaraciones de la víctima directa, demostrando que los acusados cometieron robo con arma en camino público, por dos personas, a través de su testimonio se destruyó la presunción de inocencia del encartado [redacted], pues el testigo [redacted], estaba presente en el momento en que se cometieron los hechos, señalando al imputado [redacted], directamente como aquel que llegó con el acusado Argenis, y se quedó en el motor encendido, mientras Argenis tenía encañonado a su esposo la víctima directa, señaló que Argenis le dijo a su esposo dame la pistola o si no te mato. Que su esposo levantó el arma y se la arrebataron. Declaró que el hecho aconteció de noche, que en el lugar había luz, señaló que ella estaba en el colmado y su esposo en la esquina del colmado, declaró que forcejearon cuando su esposo levantó el arma y ahí se la arrebató el imputado Argenis. Que al preguntársele que si vio a [redacted] respondió señalándolo que el andaba con un abrigo y una gorra, que no tenía nada en la cara. En consecuencia, las pruebas testimoniales de los testigos [redacted], y Adisleisy [redacted], en razón de ser precisas, coherentes narraron detalladamente como acontecieron los hechos son pruebas que resultan suficientes en el hecho que se le imputa al encartado, así las cosas la corte comprueba que el Tribunal a quo realizó una correcta apreciación de las pruebas en cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y ofrecieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivos claros y precisos de lo ocurrido cumpliendo con una debida motivación en virtud de lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, de lo ocurrido en los hechos cometidos por el imputado en perjuicio de la víctima, establecieron una correcta determinación de los hechos y una correcta calificación jurídica, al quedar demostrado que el imputado fue condenado mediante una investigación clara de los hechos perpetrados por el imputado en perjuicio de la víctima sin que se le vulneraren su derecho a la igualdad y a un trato digno, razón por lo cual los alegatos de la parte apelante se desestiman. Mediante la valoración que efectuó el a quo del acta de registro de personas de fecha 02-09-2023, instrumentada a [redacted], presentada por el Ministerio Público, se demostró que en la fecha indicada le fue ocupada en la parte derecha de su pantalón al indicado acusado la pistola marca carandaí, calibre 9mm, serie G30317, sustraídas en fecha 12/8/23, al propietario [redacted], en el robo violento frente a su colmado. Conforme la certificación de fecha 09-11-2023, emitida por la oficina de control de evidencias, Ext. 3368, de la fiscalía de Santo Domingo Este, presentada por el Ministerio Público ante el tribunal quedó demostrado que se emitió una certificación en la fecha indicada sobre la pistola marca carandaí, calibre 9mm, serie G30317, resultando ser el arma ocupada al co acusado [redacted], siendo la misma que había sido despojada violentamente en fecha 12/8/23 a su legítimo propietario el señor [redacted] por parte del co acusado [redacted]. A través de la certificación del Ministerio de Interior y Policía, de fecha 07-11-2023, marcada bajo el núm. DRCPyTA-CERT-2915-2023, a cargo de la pistola marca Feg-Carandai, 9mm, serie núm. G30317, presentada por el Ministerio Público quedó probado ante el a quo que el arma indicada se trata del arma registrada en el Ministerio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Interior y Policía de manera legal a nombre de la víctima [redacted] y que es la misma que le fue arrebatada en el robo violento frente a su colmado en fecha 12/08/23 perpetrado por los co acusados [redacted] y Argelis Mejía Sánchez. De la valoración del carnet de la licencia de la pistola sustraída por los acusados, emitido por el Ministerio de Interior y Policía, a nombre de la víctima [redacted] presentado por el Ministerio Público ante el Tribunal a quo se demostró que se trata del documento que indica la legalidad del señor [redacted] para portar la indicada pistola que le fue sustraída en el atraco violento perpetrado por los imputados [redacted] y Argelis Mejía Sánchez. El Tribunal a quo constató mediante la copia del acta de arresto flagrante de fecha 02-09-2023, a cargo de tos acusados [redacted] y [redacted], aportada por el Ministerio Público que los acusados fueron arrestados de modo flagrante en el sector Los Guaricanos de Santo Domingo, en la fecha indicada, mientras se trasladaban en una motocicleta y fueron detenidos por la Policía Nacional, ocupándole a [redacted] la pistola arrebatada por Argenis en el robo violento perpetrado por ambos frente a su colmado en el municipio de Cotuí. A través de dos fotografías de los acusados aportadas por el ministerio público ante el Tribunal a quo quedó demostrado que se perciben claramente las facciones de los co acusados, y que resulta compatible y verosímil que la víctima los haya reconocido a través de sus facciones, tal como lo hizo en la inmediación del juicio penal. Tras la apreciación que efectuó el a quo a una memoria USB, color gris ratón, sin marca, aportada por el ministerio público, obtenido mediante recibo de entrega voluntaria de fecha 04-09-2023, por parte de la víctima [redacted], el cual fue reproducido en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *juicio, sin embargo, de la apreciación que realizó el Tribunal a quo comprobó que con su reproducción que se trata de las imágenes lejanas de vehículos y motocicletas cruzando por el lugar de los hechos, pero no se pudo visualizar ningún detalle que individualizara a los sujetos ni el hecho o asalto violento. En consecuencia, procede desestimar el único motivo en que el apelante sustenta su recurso al comprobarse que en el caso de la especie fue condenado luego de presentados elementos de pruebas suficientes que demostraron su responsabilidad penal sin que le haya sido violado su derecho a un trato digno y justo como denuncia el apelante, quien en el proceso llevado en su contra se hizo aplicación del Código Procesal Penal y del artículo 40 de nuestra Carta Magna, en esa virtud, procede desestimar el recurso examinado, confirmar la decisión recurrida y condenar al imputado, al pago de las costas penales, en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios propuestos en el recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados ante la jurisdicción de fondo: *El 12 de agosto de 2023, en la calle* [redacted] *del barrio La Altagracia del municipio de Cotuí, aproximadamente a las 9:00 p. m., los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, llegaron en una motocicleta, quedándose uno en la parte delantera de la moto, mientras* [redacted] *se desmontó y apuntó con un arma de fuego al señor* [redacted]*, amenazándolo con matarlo y despojándolo de su pistola 9mm, marca carandaí, serie G30317, hecho ocurrido frente a su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

colmado y ante la presencia de su esposa señora [redacted]*, quienes estaban cerrando el lugar. Que los perpetradores del robo fueron vistos por la víctima y su esposa, reconociéndolo o identificándoles.*

4.2. En el único medio de su recurso el recurrente arguye que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, al incurrir la Corte *a qua* en una motivación contradictoria y omitir responder adecuadamente los planteamientos formulados por la defensa. Alude que, existen contradicciones entre lo declarado por [redacted] y la presunta víctima, sin que de tales declaraciones pueda establecerse con certeza la participación del imputado [redacted] en los hechos; asimismo, sostiene que la jurisdicción de apelación omitió responder el planteamiento relativo a la errónea aplicación de la ley penal y a la violación del principio de legalidad, al considerar que se realizó una incorrecta adecuación de los hechos a los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas. De igual modo, cuestiona la configuración de la agravante derivada de las lesiones sufridas por la víctima, alegando que el tribunal dedujo la existencia de una lesión permanente sin sustento en las pruebas sometidas al contradictorio y apartándose de las reglas de valoración probatoria previstas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Considera, por último, que no fueron ponderados adecuadamente los criterios previstos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal ni los fines constitucionales de reeducación y reinserción social contemplados en el artículo 40.16 de la Constitución, por lo que solicita que el imputado sea favorecido con una sanción menos gravosa, incluida la suspensión de la pena.

4.3. Esta Segunda Sala verifica que, tal como consta en el acápite 3.1 de esta decisión, que la Corte *a qua* examinó los medios planteados por la defensa y ofreció a partir del ordinal 8 y siguientes de su sentencia, respuesta a los cuestionamientos formulados; a extracto nuestro estableció, en síntesis, lo siguiente: 1) que la responsabilidad penal del imputado [redacted] fue determinada a partir de la valoración conjunta de las declaraciones de la víctima [redacted] y de los testigos [redacted] y [redacted], cuyas exposiciones consideró precisas, coherentes y concordantes respecto de la participación del imputado en el hecho; 2) que la víctima señaló directamente al imputado como la persona que conducía la motocicleta en la que se desplazaban los autores del atraco y que permaneció en el motor mientras su coimputado la encañonaba, siendo corroborada dicha versión por la esposa de la víctima; 3) que, además, al imputado le fue ocupada, al momento de su arresto, una pistola marca Carandaí, calibre 9mm, serie G30317, que correspondía al arma sustraída violentamente a la víctima, circunstancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroborada mediante las certificaciones expedidas por las autoridades competentes; 4) que los acusados fueron arrestados en flagrancia poco después del hecho, mientras se desplazaban juntos en una motocicleta, encontrándose en poder de [redacted] el arma sustraída; 5) que las fotografías aportadas al proceso permitían considerar compatible y verosímil el reconocimiento realizado por la víctima durante el juicio, mientras que la memoria USB aportada no permitió individualizar a los sujetos ni captar el momento del asalto; 6) que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos probatorios, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ofreciendo motivos claros y precisos y observando el deber de motivación previsto en el artículo 24 del mismo código, por lo que consideró acreditada la responsabilidad penal del imputado y la correcta determinación de los hechos y su calificación jurídica.

4.4. De lo anterior se desprende que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* respondió los cuestionamientos sometidos a su consideración, expuso las razones por las cuales estimó correcta la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado; en particular y ponderó el contenido de las pruebas y su corroboración.

4.5. Esta Segunda Sala se encuentra en consonancia con lo expuesto por la Corte *a qua*, pues se advierte que los testigos que depusieron ante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal de juicio, el señor [redacted] (víctima): manifestó que, mientras se encontraba en su colmado, los imputados llegaron en una motocicleta; [redacted] permaneció en el motor, mientras [redacted] lo encañonó en la cabeza y le exigió su arma, diciéndole que no quería matarlo. Señaló que se produjo un forcejeo y que finalmente le arrebataron su pistola, la cual portaba legalmente. Indicó que el lugar estaba iluminado y reconoció a los imputados en audiencia. [redacted] (agente policial): declaró que, tras ser alertados de un atraco cometido por dos personas que se desplazaban en una motocicleta negra, localizaron a [redacted] y [redacted]. Al registrar a Polanco, le ocuparon en el bolsillo derecho una pistola calibre 9mm, de color negro, sin que este presentara documentación que acreditara su legalidad. También indicó que ambos se desplazaban en una motocicleta que, al momento de la detención, presentaba desperfectos. [redacted] (esposa de la víctima): corroboró que se encontraba en el lugar cuando ocurrió el hecho y observó cómo [redacted] encañonó a su esposo y le exigió la pistola bajo amenaza de matarlo, mientras [redacted] permanecía en la motocicleta encendida. Refirió que se produjo un forcejeo cuando su esposo intentó resistirse y que finalmente le arrebataron el arma. Señaló, además, que el lugar estaba iluminado y que el agresor llevaba abrigo y gorra.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Declaraciones que a la luz del tribunal de juicio resultaron ser claras, concordantes y verosímiles con respecto a señalar al procesado como la persona que cometió los hechos que le fueron atribuidos; lo que pone de manifiesto que la corte realizó un correcto control y verificación de todo el arsenal probatorio que fue ofrecido y servido en el juicio, con base a un razonamiento crítico, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano.

4.6. En ese contexto, es menester recordar que ha sido juzgado en profusas decisiones por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la corte al establecer que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que valoraron correctamente las pruebas; por consiguiente, contrario al parecer del imputado al aludir que las declaraciones de las víctimas resultaban contradictorias y no identificaban la participación del imputado, lo cierto es que, las mismas unidas de manera armónica con las pruebas documentales consistentes, en: *1.- Acta de entrega voluntaria de videos de fecha 4 de septiembre de 2023, 2.- Un acta de registro de personas de fecha 2 de septiembre de 2023, a cargo de* [redacted]*; (Leída) 3.- Certificación de fecha 09 de noviembre de 2023, emitida por la oficina de control de evidencias, Ext. 3368, de la fiscalía de Santo Domingo Este; (Leída) 4.- Certificación del Ministerio de Interior y Policía, de fecha 7 de noviembre de 2023, marcada bajo el núm. DRCPyTA-CERT-2915-2023, a cargo de la pistola marca Feg-Carandai, 9mm, serie núm. G30317, la cual había sido sustraída por los acusados a la víctima* [redacted]*, en fecha 12 de agosto de 2023, en el barrio La Altagracia de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez;* ***Fotocopiada:*** *1.- Copia del carnet de la licencia de la pistola sustraída por los acusados, emitido por el Ministerio de Interior y Policía, a nombre de la víctima* [redacted]*; 2.- Copia del acta de arresto flagrante de fecha 2 septiembre de 2023, a cargo de tos acusados* [redacted] *y* [redacted]*.* ***Gráficas:*** *1.- Dos fotografías de los acusados. (Visto)* ***Materiales:*** *1.- Una memoria USB, color gris ratón, sin marca. 2.- Certificación del Ministerio de interior y policía, de fecha 7 de noviembre de 2023, marcada bajo el núm.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

DRCP yTA-CERT-29172023, a cargo del acusado [redacted], las cuales no fueron objetadas por la defensa en la etapa correspondientes, proporcionaron el convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado en los dos hechos que quedaron probados: "que [redacted], conjuntamente con [redacted], se presentaron al lugar de los hechos a bordo de una motocicleta; el primero se desmontó, encañonó a [redacted] y, mediante amenaza de matarlo, lo despojó de su pistola marca Carandaí, calibre 9 mm, serie G30317, mientras el segundo permanecía en la motocicleta; siendo posteriormente ocupado a [redacted] un arma de fuego calibre 9 mm, sin documentación que acreditara su legalidad", por lo que, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso.

4.7. En cuanto al alegato relativo a la errónea aplicación de la ley penal y la supuesta incorrecta adecuación de los hechos, tampoco se verifica el vicio denunciado. De los hechos fijados por la jurisdicción de fondo se desprende que los imputados actuaron conjuntamente, llegaron al lugar a bordo de una motocicleta y, mediante el empleado de un arma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fuego y la amenaza de causar muerte, lograron sustraer a la víctima su pistola, la que posteriormente fue ocupada en poder del imputado [redacted], circunstancias que fueron consideradas por los jueces de fondo para subsumir la conducta en las infracciones de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, tipificadas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.8. En esas condiciones, la calificación jurídica adoptada por los jueces de fondo guarda correspondencia con los hechos que tuvieron por acreditados, sin embargo, del examen de la decisión impugnada se advierte que la responsabilidad penal fue establecida a partir del conjunto de elementos probatorios valorados por la jurisdicción de juicio, sin que esta Sala advierta que la Corte *a qua* haya incurrido en una desnaturalización de los hechos o de las pruebas al confirmar la calificación jurídica adoptada. En consecuencia, este aspecto del medio carece de sustento.

4.9. En cuanto a la solicitud de reducción de la sanción impuesta, si bien se advierte que este planteamiento no fue sometido de la Corte *a qua*, esta Sala puede examinarlo dentro de los límites propios del recurso cuando se cuestiona la legalidad de la sanción impuesta. En ese sentido,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se verifica que el tribunal de juicio, para individualizar la pena, tomó en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, entre ellos el grado de lesividad de los hechos, su impacto social, el comportamiento de los imputados y las demás circunstancias relevantes para la determinación de la sanción.

4.10. Asimismo, la pena de diez (10) años de privación de libertad impuesta se encuentra dentro de los parámetros legales correspondientes a los hechos retenidos y fue sustentada en la autoría conjunta y en las circunstancias en que estos fueron cometidos. Por tanto, no se advierten razones que justifiquen su reducción.

4.11. Resulta oportuno señalar que, esta Sala ha mantenido el criterio de que, aunque el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[5]. Motivo por el que consideramos la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción estuvo correctamente motivada, ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.12. Por último, respecto de la solicitud de suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal [actual artículo 345] dispone que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.13. De lo antes transcrito se puede advertir que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; Y en el caso, la sanción fijada supera los cinco (5) años previstos en el numeral 1, del artículo 341 del Código Procesal Penal [actual 345]; por lo que procede rechazar esta solicitud.

4.14. Así las cosas, al haber constatado la Corte *a qua* que el proceso se desarrolló con respeto de las garantías del debido proceso, que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado contó con defensa técnica y que la sentencia recurrida contenía motivación suficiente sobre los hechos y el derecho, sin que se evidenciara una duda razonable que impusiera una decisión favorable al recurrente, procede rechazar el tercer y último medio examinado y, con ello, el recurso de casación.

4.15. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, lo cual denota su insolvencia económica para sufragarlas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00576, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de La Vega.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cuarto: Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted] *y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probados los siguientes: *El 12 de agosto de 2023, en la calle* [redacted] *del barrio la Altagracia del municipio de Cotuí aproximadamente a las 9:00 p.m., los imputados* [redacted] *y* [redacted] *llegaron en una motocicleta, quedándose uno en la parte delantera de la moto, mientras* [redacted] *se desmontó y apuntó con un arma de fuego al señor* [redacted]*, amenazándolo con matarlo y despojándolo de su pistola 9mm, marca carandaí, serie G30317, hecho ocurrido frente a su colmado y ante la presencia de su esposa señora* [redacted]*, quienes estaban cerrando el lugar. Que los perpetradores del robo fueron vistos por la víctima y su esposa, reconociéndolo o identificándoles.*

4. Que, a partir de los hechos probados descritos en el párrafo precedente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia número 963-2024-SSEN-00187, en fecha 11 de noviembre de 2024, mediante la cual condenó al imputado [redacted], de ser autor de las infracciones de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, tipificadas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, lo condenó a una pena de diez (10) años de reclusión mayor. En cuanto al imputado [redacted], le condenó por ser cómplice de las infracciones de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tipificadas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, lo condenó a una pena de diez (10) años de reclusión mayor. En el aspecto civil condenó a los imputados al pago de una indemnización ascendente a una suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) cada uno en favor de la víctima [redacted]. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], decidió rechazarlo y confirmar la decisión impugnada.

5. Para establecer que el imputado [redacted], violentó las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *Que la acusación del Ministerio Público comprende los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, así como los artículos y los artículos 66 y 67 de la Ley No. 631 16. La presencia conjunta o simultanea de* [redacted] *y* [redacted]*, en una moto, trasladarse hacia un barrio de Cotuí, residiendo en Santo Domingo, para perpetrar un asalto violento con arma de fuego, uno guiando y el otro ejecutando, luego el que guiaba (*[redacted]*), fue arrestado con el arma robada en su poder, de todo esto se infiere la asociación de malhechores entre ambos, en cuanto al robo, el mismo se ejecutó por dos personas, en la vía pública, de noche, con violencia y con arma ilegal, lo que se corresponde con los artículos supra*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicados, cuya sanción es hasta 20 años de reclusión mayor, y por parte de Argenis usando un arma en contra de la víctima material se convierte en violador de los artículos 66 y 67 de la indicada norma por el porte y el uso ilegal de la misma, según percibimos los jueces en la inmediación del juicio.[1]

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 66.-*** *Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la*

[1] Sentencia núm. 963-2024-SSEN-00187, dictada en fecha 11 de noviembre de 2024 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

Artículo 67.- *Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado, [redacted] el crimen de la asociación de malhechores y robo agravado, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
YR/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]